

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPANOL EN MARRUECOS

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

==

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION
JALIFIANA

=====

DECRETOS VISIRIALES

DAHIR aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para la Administración de bienes de ausentes.

=====

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que haciendo-se necesario dictar normas a las que en lo sucesivo se ha de ajustar la administración de los bienes de los ausentes de la Zona de nuestro mando, recogiendo aquello que la práctica ha aconsejado debe ser tenido en cuenta,

Venimos en aprobar, poniendo en vigor, el adjunto Reglamento para la Administración de los bienes de los ausentes de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Los que esto leyeren, obren a tenor de los que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Xaában de 1353 (correspondiente al 16 de Noviembre de 1934).

- 74 -

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismael, poniendo en vigor el Reglamento para la administración de bienes de ausentes,

- 75 - Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 15 de Diciembre de 1934.- El Alto Comisario, M. Rico Avello. (Rubricado).- (Hay un sello de la Alta Comisaria).

=====

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS AUSENTES DE LA ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

=====

El Ukil el Goiab administra los bienes de los ausentes bajo la inspección del Kadí del lugar.

Artículo 1º.- Lo nombrará el Gran Visir, previa propuesta del Kadí en terna elevada al efecto.

Art. 2º.- A partir de la publicación de este Dahir, el Ukil el Goiab, bajo la acción fiscal del Kadí, formará un censo de ausentes con paradero desconocido sin herederos legítimos y cuyos bienes han quedado abandonados; de estos bienes se hará cargo, administrándolos en la forma que se indica en el presente Dahir.

Art. 3º.- Deberá llevar dos libros, uno para el registro y catalogación de las fincas que administra y otro relativo a los ingresos y gastos que se realicen, rindiendo cuenta de su gestion ante el Kadis semestralmente en

las ciudades y anualmente en el campo, según los formularios 1 y 2.

Art. 4º.- El Ukil el Goiab administra los bienes de los ausentes antes indicados siempre previa orden escrita del Kadi, los arrienda, anota los ingresos y gastos, con la intervencion notarial de los Adules y la conformidad del Kadi, e ingresará todo en el Banco, en calidad de depósito, a responder ante el dueño legítimo suyo.

Art. 5º.- Los bienes de ausentes no podran ser vendidos ni hipotecados sin que medie fallo del Kadi en lo que asi lo disponga taxativamente.

Art. 6º.- Las tierras y edificios así intervenidos serán arrendados en forma legal, atendiendo a su entretenimiento con lo que se recaude, reformando los edificios y reconstruyéndolos, siempre mediante autorización del Kadi.

Art. 7º.- Las cantidades procedentes de su gestion deberá depositarlas en el Banco de Estado de Marruecos, en cuenta especial a nombre del cargo.

Para retirar los depositos efectuados, ya sea total o parcialmente, será necesario el informe favorable del Kadi y autorización expresa del Gran Visir. Los cheques deberán ir firmados por el Ukil el Goiab y el Kadi con la intervencion de los Organismos competentes de la Nación protectora.

- 76 -

Art. 8º.- Descontados los gastos de gestion, percibira, a título de retribución, de la renta neta de los bienes que administra o de las ventas autorizadas que realice, un 20 por 100 de las cantidades inferiores a 20.000 pesetas y el 10 por 100 de las inferiores a 50.000 y el 5 por 100 de las superiores a esta suma.

Los Adules que intervengan en las operaciones que se indican percibirán las cantidades que se fijan en las tarifas vigentes en las "benikas" de los Kadies.

Tetuán, 12 de Noviembre de 1934.

LIBRO RELATIVO A LOS INGRESOS Y GASTOS DEL
UKIL EL GOIAB

Ausentes	Bienes vendidos	Gastos gestion y Adul	Ingre- sado en B.E.M.	Extra- ciones	Hono- rarios

LIBRO REGISTRO DE LOS BIENES QUE ADMINISTRA
EL UKIL EL GOIAB

Número	NOMBRE DEL AUSENTE Y BIENES

DAHIR disponiendo la elevación de 10 a 20 kilogramos del límite de peso en los paquetes postales internacionales nacidos o dirigidos a esta Zona de Protectorado

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendonos sido expuesta la conveniencia de elevar el límite de peso en los paquetes postales internacionales de 10 kilogramos, tope actual establecido, a 20 kilogramos, límite máximo fijado en el Convenio de la Unión Universal, firmado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934,

Venimos en disponer:

1º.- Que se eleve de 10 a 20 kilogramos el límite máximo de peso de los paquetes postales internacionales nacidos o dirigidos a nuestra Zona de Protectorado.

2º.- Que la elevación de peso mencionada entre en vigor en 1º de Enero próximo.

- 78 -

3º.- Que los derechos de transporte territorial que ha de percibir nuestra Administración por esos paquetes sea:

a).- Por los que excedan de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos, tres francos oro con veinticinco centimos de franco oro.

b).- Por los que excedan de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos, cuatro francos oro con veinticinco centimos de franco oro.

4º.- Que se comuniquen a la Oficina Internacional de Berna, a los efectos consiguientes, la elevación a 20 kilogramos del límite máximo de peso en los paquetes postales internacionales, y

5º.- Que por la Inspeccion de los Servicios de Correos de nuestra Zona de Protectorado, se dicten a las Oficinas dependientes de la misma, las instrucciones oportunas para la debida ejecucion de cuanto se dispone.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Xaában de 1353 (correspondiente a 16 de Noviembre de 1934).

=====

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismael, disponiendo; la elevacion de 10 a 20 kilogramos el límite de peso en los paquetes postales internacionales nacidos o dirigidos a esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 26 de Noviembre de 1934
El Alto Comisario de España en Marruecos: M. Rico Avello.- Rubricado- Hay un sello de la Alta Comisaría.

=====

DAHIR creando la Dirección de Beneficencia Musulmana en esta Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que al objeto de orientar debidamente la beneficencia musulmana en esta Zona y atendiendo a su analogía con los fines del Habús, dedicado a la asistencia de pobres menesterosos y a la conveniencia de aunar en un solo Organismo la dirección de las instituciones de caridad,

Venimos en crear la Dirección de Beneficencia musulmana, que recaerá, a título honorífico, en la persona que desempeñe el cargo de Mudir general del Habús.

Por otra parte, y con objeto de tener prevista la sustitución de este Director en casos de ausencia o enfermedad, será el Nader del Habús el Munkatein el que lo reemplace.

Nuestro Gran Visir dictará las disposiciones complementarias para cumplimiento de este Dahir y reglamentación de las funciones de los Bu Muaratos, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Los que ésto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

A 11 de Ramadán de 1353 (correspondiente a 20 de Diciembre de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa, Muley Hassan Ben el Mehdi Ben Ismael, por el que se crea la Dirección de la Beneficencia musulmana en esta Zona

de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 20 de Diciembre de 1934
El Alto Comisario: M. Rico Avello.- Rubricado-
(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

- 80 -

=====

DAHIR creando una Comisión de Ulemas para examinar a los actuales Muftis y dictando normas para el ejercicio de dicha profesión.-----

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que deseando sustraer la Fetuas (informes jurídicos) de mano de aquellos que, sin escrupulosidad alguna, las facilitan con menoscabo del prestigio que ellas tienen, ya que se trata de argumentos de carácter religioso con los cuales quedan terminados definitivamente los pleitos y a los que se recurre para solventar cuestiones de difícil solución,

Hemos tenido a bien ordenar lo siguiente:

1º.- Que se cree una Comisión de Ulemas, dotados de experiencia y con conocimiento de los asuntos de Derecho y de las leyes Xeránicas, la que tendrá por misión el examinar a los actuales Muftis y a aquellos que soliciten ejercer dicha profesión.

2º.- El Gran Visiriato procederá a la elección de los Vocales de dicha Comisión y al nombramiento de su Presidente.

3º.- No le es permitido a nadie, a partir

de la publicacion del presente Dahir, el emitir Fetuas antes de haber sido facultado para ello por medio de un Decreto Visirial, el cual se extenderá en virtud de una certificación expedida por la Comisión, acreditando su aptitud. En las entradas de las oficinas de los Kadies de la Zona estarán expuestas relaciones nominales de todos los Muftis Oficiales de la Zona.

4º.- Se exime del examen a todo aquel que la Comisión de referencia certifique ha acreditado su competencia en materia jurídica y conocimiento de las leyes, extremo que servirá de base para la expedición del Decreto que le ha de facultar para ejercer la profesión de Mufti.

5º.- Para emitir Fetuas se atenderán a los textos acreditados, debiéndose ceñir al espíritu de ellos, sin que se permita en absoluto las alteraciones que por ningún concepto sean de utilidad.

6º.- Cesaran en el ejercicio de la profesión de Mufti todos aquellos que no hayan demostrado su aptitud para ello, aunque hayan ejercido la profesión con anterioridad.

7º.- Aquellos que tergiversen el sentido de los textos, ya con adiciones u omisiones, dejando de ceñirse estrictamente a ellos serán castigados con el cese o con la pena que pueda corresponder al delito cometido.

8º.- Los Kadies no estarán obligados a admitir todas las Fetuas que les sean presentadas, aunque estas las hayan emitidos los Muftis oficiales, y podran desechar aquellas que, a su juicio, consideren se apartan de la jusicicia y de la rectitud.

9º.- Las Fetuas deben ser emitidas en sentido correcto y bella forma, sin que en ellas aparezca desconsideracion o incorreccion que pueda hacer sufrir menoscabo a la

cultura y la consideracion a la profesion de Muftis, bien entendido que todo aquel que contravenga lo anteriormente dispuesto, será castigado con la cesantia.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitacion.

Y la Paz.

A 4 de Xual de 1353 (correspondiente a 10 de Enero de 1935).

=====

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismael, creando una Comision de Ulemas para examinar a los actuales Muftis y dictando normas para el ejercicio de dicha profesion,

- 82 - Vengo el promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 10 de Enero de 1935.-
El Alta Comisario: M. Rico Avello.- Rubricado- Hay un sello de la Alta Comisaría.

=====

DAHIR aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Organización de las Colectividades Indigenas y Reglas para la Administración y enajenación de sus bienes.-----

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que estimándose conveniente organizar y reconocer la personalidad a las yemaas,

Venimos en aprobar y poner en vigor el siguiente Reglamento de Organización de las Colectividades Indigenas y Reglas para la administración y enajenación de sus bienes.

Los que este escrito leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

A 8 de Xual de 1353 (correspondiente a 14 de Enero de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley Hassan Ben el Mehdi Ben Ismael, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Organización de las Colectividades Indigenas y Reglas para la administración y enajenación de sus bienes,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 14 de Enero de 1935
El Alto Comisario. M. Rico Avello.- Rubricado.- Hay un sello de la Alta Comisaría.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION DE LAS COLECTIVIDADES INDIGENAS Y REGLAS PARA LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE SUS BIENES

TITULO I.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS
COLECTIVIDADES INDIGENAS

Capitulo Primero

De las Yemaas.

Articulo 1º.- Para la administración de los bienes e intereses de la colectividad se reconoce personalidad a las yemaas que por oportuno Decreto visirial se creen con sujeción a lo que se dispone en el presente Dahir.

Art. 2º.- Las yemaas de cabila, presididas por el Kadí y las de fracción, presididas por el Xeij, se compondran de los miembros que fije el Decreto visirial de su creación, sin que su número sea nunca inferior a tres.

Los nombramientos, ceses, y sustituciones, se harán por Decreto visirial, a propuesta del tutor de yemaas y se publicaran en el Boletin Oficial de la Zona.

Art. 3º.- Las yemaas, dentro de los límites que impone a su acción el ejercicio

del derecho de tutela del Majzén, están investidas de los poderes necesarios para administrar los bienes e intereses de las respectivas agrupaciones a que representen, quedando facultadas para percibir cantidades en pago de los derechos que les correspondan y para autorizar cartas de pago o recibo de las sumas percibidas con el visto bueno del Interventor correspondiente.

Con autorización previa y expresa del Consejo de Tutela, podrán conferir poderes a las personas que elijan para que las represente en toda clase de negocios judiciales o extrajudiciales.

Art. 4º.- Cada Yemaa se reunirá cuando la convoque su presidente, previa conformidad del Interventor respectivo, quien, de acuerdo con aquel, fijará el orden del día.

A las reuniones asistirá obligatoriamente la respectiva autoridad interventora o su delegado, levantándose acta de sus deliberaciones o acuerdos, que se tomarán por mayoría de votos.

Cada Yemaa designará un Taleb, pertenezca o no a ella, que, con carácter permanente, actúe de secretario de la misma. Su designación se hará por Decreto visirial.

- 84 -

De cada sesión se levantará un acta por el Secretario, de la cual se remitirá seguidamente copia al tutor de las yemaas para su aprobación, sin la cual no será ejecutiva.

Capítulo Segundo

De la Tutela de las Yemaas

Art. 5º.- Corresponde al Gran Visir asistido del Delegado de Asuntos Indígenas, el ejercicio de la función tutelar sobre las yemaas.

Art. 6º.- Para asesorarle y asistirle se crea un Consejo de Tutela, con las facultades

que expresamente se consignan en esta disposición, que bajo su presidencia y la vicepresidencia del Delegado de Asuntos Indígenas, estará integrado por Inspector de Régimen Municipal y de las colectividades, por los Jefes de los Servicios Agronómicos y de Montes, por el Jefe de Política de la Delegación de Asuntos Indígenas, por el Jefe del Negociado de Régimen Inmobiliario y por un notable musulmán cuya designación se hará por Decreto visirial.

El Consejo se reunirá cuando menos, una vez en cada trimestre y de sus deliberaciones dará fé, como Secretario, el Jefe de Negociado de Régimen Inmobiliario, que tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 7º.- Son facultades del Tutor:

a) Convocar el Consejo a sus reuniones trimestrales y cuando lo estime conveniente.

b) Solicitar de los Organismos de la Administración los informes que crea necesarios.

c) Pedir a las Yemaas, por conducto de las Intervenciones respectivas, las informaciones que estime precisas para la mas acertada resolución de las propuestas que a él o al Consejo se sometan.

d) Encomendar al personal tecnico del Protectorado, por conducto de sus respectivas Jefaturas, los informes, reconocimientos y proyectos que requiera la explotación de los bienes comunales

e) Aprobar los acuerdos de las yemaas y resolver las dudas y las cuestiones que le sometan en los casos no reservados expresamente al Consejo de Tutela

f) Autorizar con la salvedad que expresa el apartado anterior, los contratos de arrendamientos de bienes colectivos.

g) Aprobar la realización de los gastos inferiores a 5.000 pesetas, sin que en ningún caso esta aprobación, pueda exceder, en cada año, de la suma de 25.000 pesetas.

.85- h) Vigilar la gestión administrativa de las yemaas; e

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Tutela.

Art. 8º.- Corresponde al Consejo de Tutela:

a) Determinar las yemaas a que debe reconocerse personalidad y fijar el número de miembros que han de integrarlas.

b) Autorizar la enajenación y permuta de bienes colectivos y el establecimiento sobre ellos de derechos de naturaleza real, en las condiciones determinadas por este Dahir.

c) Aprobar los contratos de arrendamiento por tiempo superior a diez años.

d) Autorizar a la yemaa para que pueda comparecer en juicio, cualquiera que sea el Tribunal ante el que haya de verificarlo.

e) Acordar sobre el otorgamiento de préstamos o anticipos de unas u otras colectividades.

f) Autorizar arbitrajes o procedimientos de amigable composición.

g) Aprobar las cuentas anuales de las yemaas; y

h) Estudiar los proyectos y proposiciones que, para el gobierno, administración y aprovechamientos de los bienes comunales, sean sometidos a su estudio y deliberación, con el designio de resolver de modo que tales bienes rindan la mayor utilidad posible en el beneficio de la economía general del país y de la agrupación indígena.

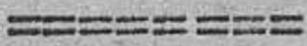
Art. 9º.- De toda reunión del Consejo de Tutela que se celebre se levantará la oportuna acta, en la que se hará constar los acuerdos que en ella se adopten. Las actas serán suscritas por el Presidente, Vocales, Secretario, que asistan a la reunión.

Sólo serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 10.- El procedimiento ante el Consejo de Tutela es completamente gratuito, quedando exentos del impuesto del timbre los informes, certificados y demas documentos que se

exhiban ante el citado Consejo, así como también los libros o documentos que este lleve o que se deriven de su actuación.

Asimismo quedan exentas las yemaas del pago de derechos arancelarios ante los Tribunales españoles y ante el Xeraa.



TITULO II.

CONDICION JURIDICA ADMINISTRATIVA
Y ENAJENACION DE LOS BIENES COLECTIVOS

=====

Capitulo Primero

De la condicion juridica de los
Bienes

Art. 11 Los derechos de toda índole que las Colectividades Indigenas tienen sobre sus bienes no podrán ejercitarse sino bajo tutela del Majzen y en las condiciones que en este Dahir se determinan.

Art. 12 Los bienes y derechos de las colectividades indígenas son inalienables y no están sujetos a confiscación o embargo.

Art. 13 No podran embargarse tampoco las rentas que estos bienes o derechos produzcan pero será lícito a la colectividad, con expresa autorización del Consejo de Tutela, afectarlos al pago de las obligaciones que legítimamente contraiga para conservar o mejorar su patrimonio.

Art. 14 La propiedad de los bienes comunales es imprescriptible, salvo en provecho de los miembros de la colectividad respecto de las parcelas que hubiesen vivificado y poseído con arreglo a derecho. La vivificación y posesión se justificará por testimonio de la colectividad.

Art. 15 A solicitud de la mayoría de los miembros de la yemaa, podrá el Consejo de Tutela autorizar el reparto entre los jefes de familia

de una kabila o fraccion de una determinada superficie de terreno comunal, previo los informes conjuntos de los servicios agronómico y de montes; pero en tal supuesto, las parcelas restantes del reparto no podran ser enajenadas, gravadas ni embargadas en provecho de extraños a la colectividad hasta que transcurra diez años a partir de la fecha en que se hiciera la adjudicación de lotes, so pena de nulidad.

Art. 16 Los repartos de terrenos a que se refiere el articulo anterior solo podrán hacerse en las condiciones de que los jefes de las familias adjudicatarias de las parcelas los pongan en cultivo o explotación adecuada en el plazo y condiciones tecnicas que para cada caso determine el Consejo de Tutela, a propuesta de los servicios Agronómico y de Montes.

Si no lo hiciere, las parcelas volverán a la colectividad, perdiendo los adjudicatarios los derechos sobre las mismas.

Art. 17 Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Dahir de 1º de Junio de 1929 sobre catalogación y deslinde de los bienes Majzen y de las colectividades indígenas, se inscribirán en los catálogos correspondientes y en los Registros de la Propiedad aquellas tierras que se clasifiquen como de la colectividad y cualesquiera clase de derechos que tengan sobre la propiedad ajena.

- 87 - De las catalogaciones de las fincas se remitirá copia a la Delegación de Fomento.

Art. 18 Se levantará un plano de las parcelas que se formen y adjudiquen, el que, con relacion de los adjudicatarios, se archivará en el Consejo de Tutela.

Art. 19 Los bienes inmuebles y derechos de naturaleza real de que sean titulares las

colectividades indígenas no podrán inscribirse en el Registro de Inmuebles, sino con autorización del Tutor de la colectividad.

En el asiento y aparte de las circunstancias generales y especiales al mismo en cuanto sean aplicables por la naturaleza especial de estos bienes se designará, en términos que no puedan inducir a la confusión, el nombre y denominación de la colectividad propietaria y el de las personas que en el momento de hacerse el asiento en el Registro integren la yemaa que la representa.

CAPITULO II

Concesiones en arrendamiento o parcería de los bienes y derechos de las colectividades indígenas.

Art. 20 Las colectividades indígenas podrán dar en arrendamiento o aparcería sus bienes o el disfrute de los aprovechamientos a que tengan derecho:

a) A corto plazo, menor de diez años, y cualquiera que sea la cuantía de la renta anual o del valor del aprovechamiento.

En este caso, las adjudicaciones de los aprovechamientos agrícolas o forestales o los contratos de arrendamiento o aparcería, podrán pactarlos los yemaas sin necesidad de concurso o subasta con la autorización del tutor, aplicándose los formularios de condiciones facultativas redactados por el Servicio técnico correspondiente en cada caso, para lo cual se reunirán, asistidos, el Presidente por el Intervenidor del lugar y, como asesor, por un colono o felah.

Las prórrogas de tales convenios tienen necesariamente que ser autorizadas por el Consejo de Tutela.

b) A largo plazo, no mayor de noventa y nueve años. Cuando los periodos o turnos de explota-

ción de especie forestal exijan plazos mayores de diez años, o cuando convenga adoptar tales plazos por la naturaleza o importancia de las mejoras permanentes que los arrendatarios han realizado en los predios, tales como obras de desecación y saneamiento, de regadío, desfonde y roturación, etc., las yemaas, por su propia iniciativa o a propuesta de un particular en virtud de acuerdo tomado por la mayoría de sus miembros, podrán solicitar del Consejo de Tutela el arrendamiento de un predio comunal o la cesión del disfrute de sus arrendamientos por un plazo que siendo mayor de diez años, no exceda de noventa y nueve.

Sólo podrán ser objeto de arrendamiento a largo plazo los predios inscritos en el registro de inmuebles.

La adjudicación de los arrendamientos de los predios o de sus aprovechamientos a largo plazo se harán mediante subasta pública, consistiendo el predio de adjudicación, bien en el pago de una renta fija anual o en el pago anticipado de cierto capital.

Los expedientes que se instruyan para arrendamiento a largo plazo y que deben remitirse con el informe de las respectivas centrales de Intervención al Consejo de Tutela, constarán de los documentos siguientes:

1º.- Copia autorizada de la proposición formulada por el particular que solicitase de la yemaa el arrendamiento de un predio o el disfrute de sus aprovechamientos.

2º.- Certificado del acuerdo de la yemaa sobre la proposición mencionada en el párrafo anterior o proposición que por su propia iniciativa formule la yemaa.

3º.- Copia del título de propiedad.

4º.- Pliego de condiciones facultativas que deben servir de base para la subasta y para el disfrute del arrendamiento del predio o de sus aprovechamientos. Estos pliegos los redactará el técnico que designe la Delegación de Fomento.

Art. 21.- Salvo pacto contrario, las mejoras de todas clases que se realicen en los predios comunales por los arrendatarios o concesionarios de aprovechamientos quedarán en beneficio de la colectividad propietaria.

CAPITULO III

De las subastas para arrendamientos y disfrute de aprovechamientos de los bienes de las colectividades indígenas

- 89 -
Art. 22.- La subasta de aprovechamientos y arrendamientos prescritos en el capítulo anterior, se verificará en la oficina de Intervención Regional correspondiente ante una comisión que, presidida por el Interventor, estará integrada por dos miembros de la yemaa y su Presidente, un Ingeniero de Montes o Agrónomo, según los casos y el interventor de la correspondiente yemaa, que actuará de Secretario.

Art. 23.- Las subastas se anunciarán en el Boletín Oficial de la Zona, con la anticipación mínima de dos meses; por pregones en cinco zocos consecutivos en el lugar más próximo al lugar de la situación de los bienes y por edictos que se fijen en las mehakmas del Bajá o Kaid, en la Oficina de Intervención Regional, en la Delegación de Asuntos Indígenas, y si se creyese necesario, en la prensa.

En los pliegos de condiciones y aparte de las especificadas por cada subasta, habrá de consignarse quien sea la entidad propietaria la situación límite y extensión del inmueble o la naturaleza y condiciones esenciales del derecho que se subasta; la duración del arrendamiento; el tipo para la subasta y la suma que ha de depositarse previamente para tomar parte en ella; el procedimiento para aprobarla y hacer la declaración de mejor postor; las condiciones de pago y persona o autoridad que habrá de recibirlo con eficacia liberatoria; las cláusulas que reserven el derecho de tanteo a que

a que hace referencia el artículo siguiente, y cuantas condiciones se refieren al plazo para presentar proposiciones, forma que han de adoptar y lugar o lugares en que han de presentarse, que serán, salvo expresa disposición en contrario, la Secretaria Técnica de Marruecos, la Delegación de Asuntos Indígenas, las Oficinas Regionales y la Intervención del lugar en que estén sitos los bienes.

Art. 24.- Podrán ejercitar el derecho de tanteo en el acto de la subasta, por el siguiente orden de prelación, los individuos o colectividades:

1º Que sean o hayan sido arrendatarios o concesionarios de aprovechamiento de los bienes objeto de la subasta.

2º Que con la oportuna autorización hubiesen hecho estudios de aprovechamientos forestales que hayan merecido la aprobación de la superioridad.

3º Que hubiesen formulado proposición a las respectivas yemaas, por conducto de la Intervención, para el arrendamiento de los bienes o de los aprovechamientos objeto de la subasta.

Para ejercitar el derecho de tanteo será preciso obtener autorización del Consejo de Tutela, que se solicitará inexcusablemente antes de transcurrir veinte días a partir del que en el Boletín Oficial de la Zona se inserte el anuncio de subasta, acompañando a la solicitud los contratos y documentos justificativos del derecho al beneficio que se pretende. En caso de concederse la autorización, se publicará en el propio periódico, con veinte días de antelación, por lo menos, a la celebración del acto.

No se podrá ejercitar el derecho de tanteo, sin someterse como los demás licitadores a todos los requisitos establecidos para tomar parte en la subasta.

Art. 25.- En el día lugar y hora fijados se verificará el acto de apertura de pliegos con proposiciones, que será pública y ante notario.

El Presidente, después de comprobar que se han cumplido todas las formalidades prescritas, procederá a la apertura de pliegos y lectura de proposiciones, siguiendo el orden de presentación en la oficina en que se verifica la subasta.

En el caso de que ni en el anuncio de la subasta ni el pliego de condiciones se indique a persona alguna que pueda ejercer el derecho de tanteo previsto en el artículo anterior, se adjudicará el arrendamiento o aprovechamiento provisionalmente al autor de la proposición que ofrezca mayor precio, respecto del señalado como tipo de subasta.

Si dos o más proponentes, hubiesen autorizado a dos o más personas, para ejercer el derecho de tanteo, se concederá la misma, si es única, o a la que tenga derecho preferente si son varias, un plazo de quince minutos para que durante ese tiempo opte por ofrecer o no el mayor precio propuesto. En caso afirmativo se le adjudicará provisionalmente el arrendamiento o aprovechamiento objeto de la subasta y en el supuesto contrario se requerirá de la misma forma a la persona que, habiéndole concedido el derecho de tanteo, le sigue en orden de preferencia, continuándose así sucesivamente. Si ninguna de las personas autorizadas para ejercer el derecho de tanteo optase por ofrecer el mayor precio posible, la adjudicación deberá hacerse en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 26.- La Comisión en el acto de la subasta, hará la adjudicación con carácter provisional, remitiendo al Consejo de Tutela copia del acta de la sesión pública en la que sea harán constar las reclamaciones que durante la misma se hubiesen formulado. El Consejo de Tutela, en el plazo de veinte días siguientes al de la subasta, acordará la adjudicación definitiva.

Los interesados podrán, en el plazo diez días, ampliar por escrito, ante el Consejo de Tutela, los motivos o fundamentos de sus reclamaciones.

- 91 -

CAPITULO IV.

Adquisiciones por el Majzen de los bienes de las colectividades indígenas

Art. 27.- La propiedad de las tierras de las colectividades o cualquier otro derecho de naturaleza real que ostenten sobre las mismas, solo pueden ser adquiridos por el Majzen: 1º en virtud de expediente de expropiación por causa de utilidad pública, siguiendo el procedimiento que prescribe el Reglamento vigente sobre la materia; 2º, para fines de colonización agrícola, considerandose como representante legal de la colectividad al autor, asistido por el Delegado de Asuntos Indígenas y un mandatario designado por la yemaa.

Art. 28.- Cuando se trate de adquirir tierras para fines de colonización agrícola, la Delegación de Fomento intentará previamente, por conducto de la Intervención correspondiente, un convenio amistoso, para la enajenación, con la yemaa que represente a la colectividad propietaria.

Los resultados de dicha gestión se someterán al estudio y deliberación del Consejo de Tutela, sin cuyo consentimiento no podrá hacerse enajenación alguna.

Art. 29.- El expediente que a estos efectos se tramite contendrá: El proyecto del Servicio Agronómico, el acuerdo de la yemaa, copia del título de propiedad de la finca, con su plano y el acuerdo del Consejo de Tutela.

Art. 30.- En el caso de no existir el acuerdo amistoso entre la yemaa y el Consejo de Tutela por una parte y la Delagacion de Fomento por otra para que el Majzen adquiriera con fines de colonización la propiedad o los derechos que sobre el predio rustico o parte de el ostente una colectividad indigena, podra acudirse al procedimiento forzoso por causa de utilidad pública y basada unicamente en la necesidad de sanear los terrenos que hayan de ser objeto de expropiación, conforme al proyecto a que se refiere el art. 5º del Dahir vigente sobre esta materia.

CAPITULO V.

Régimen Económico

Art. 31.- Las cantidades o pagos de rentas, aprovechamientos, enajenaciones, indemnizaciones, reembolsos, etc., que correspondan a las colectividades indígenas, deberán ser ingresadas inmediatamente en la Sucursal más próxima al Banco de Estado de Marruecos, para su abono en la cuenta especial denominada "Colectividades Indígenas; su cuenta de fondos en deposito".

- 92 -

El duplicado del resguardo de ingreso que entregue el Banco de Estado de Marruecos se remitirá a la Inspección de Régimen Municipal y de las Colectividades por conducto de la Delegación de Asuntos de Asuntos Indígenas, en unión del estado-resumen en el que se especifique, para cada colectividad, el motivo del ingreso y la cantidad que le corresponda.

Art. 32.- Llevará la contabilidad del Consejo de Tutela la Inspección de Régimen Municipal y de las colectividades.

Por cada colectividad se abrirá una cuenta en la que serán anotados los ingresos y salidas de fondos en vista de los correspondientes documentos justificativos.

Con la autorización del Tutor o del Consejo de Tutela, en su caso, el Inspector de Régimen Municipal y de colectividades ordenará los pagos que proceda realizar por cuenta de las colectividades indígenas, formulando a este objeto el correspondiente pedido de fondos al Banco de Estado de Marruecos en Tetuán, expresando en él la cantidad que ha de satisfacer la sucursal en que ha de hacerse el pago y la persona que ha de realizar el cobro.

Las ordenes de pagos e ingresos deberan expedirse por separado para cada colectividad.

Toda orden de pago estará autorizada con la firmas del Inspector de Régimen Municipal y colectividades, con la del Tutor y con la del Delegado de Asuntos Indígenas.

Art. 33.- Los yemaas obtendrán del tutor o del Consejo de Tutela, en su caso, los fondos que necesiten para satisfacer las necesidades y servicios normales de las colectividades a las que aquellas representan. La cuantía de estos fondos en ningún caso podrá exceder de del importe correspondiente a las rentas normales percibidas por los arrendatarios y aprovechamiento de los respectivos predios comunales.

Art. 34.- Se considerarán ingresos normales de las colectividades los que se obtengan conservando el inmueble o derecho cuyo disfrute temporal se ceda, o sea el producto de los arrendamientos que se efectúen con arreglo a lo que dispone el art. 20.

Se considerarán ingresos extraordinarios el producto de los bienes de las colectividades cuando estas pierdan sus derechos de dominio, o sea las enajenaciones previstas en el capítulo IV, del título II.

Art. 35.- Los ingresos normales de las colectividades, serán distribuidos en la siguiente forma: - 93 -

Un 20 por 100 se ingresará en el tesoro Jalifiano: "Presupuesto de ingresos, recursos eventuales."

Un 30 por 100 sera repartido entre los Jefes de familia de las colectividades.

El 50 por 100 restante se ingresará en el Banco de Estado de Marruecos en la cuenta "Colectividades Indigenas; su cuenta de fondos en deposito.", que será destinado al pago de atenciones al tenor siguiente:

Conservación y ejecución de mejoras territoriales en los predios de la colectividad, conservación y construcción de caminos o pistas vecinales, de pozos, abrevaderos, silos para forraje, albergue de ganado, obras de regadío, alumbrado de los poblados, captación y conducción de aguas para beber y riego, roturación y despredegado de tierras, desarraigo del palmito, creación de viveros, adquisición de ganado y material agrícola (maquinas, aperos de labranza, semillas, abonos, etc.), mejoramiento de los poblados rurales, participación de los capitales de las mutualidades de seguros y previsión agropecuaria y en general de todo cuanto afecta al bienestar y progreso de la colectividad indígena.

Para el estudio y resolución de las peticiones de fondos que hagan las yemaas con los fines expresados en este artículo, el Tutor o el Consejo de Tutela, en su caso, recabará el informe del Interventor correspondiente y

asesoramiento del personal técnico del Protectorado.

Art. 36.- El Consejo de Tutela determinará, oyendo a la yemaa, el empleo de los ingresos extraordinarios, bien en la adquisición de bienes inmuebles cuya utilización redunde en provecho exclusivo de la colectividad, o bien en títulos del Empréstito de la Zona creado por Dahir de 12 de Dul-hiya de 1346 (correspondiente al 21 de Junio de 1928).

Las rentas de estos bienes o títulos se consideraran como ingresos normales a los efectos de su aplicación.

Art. 37.- Anualmente la Inspección de Régimen Municipal y de las colectividades someterá a la aprobación del Consejo de Tutela un balance de la cuenta general de aquellas y estado de la situación de las mismas.

La copia del estado de situación de cada colectividad, una vez aprobado, se remitirá a la yemaa correspondiente.

Disposiciones generales

1a.- Corresponde a la Delegación de Asuntos Indígenas conocer todos los asuntos que son objeto del presente Dahir.

-94- 2a.- Cuantos contratos hayan de celebrarse con arreglo a lo en él dispuesto se harán constar en el documento notarial expedido conforme a las disposiciones en vigor.

3a.- Queda autorizado nuestro Gran Visir para promulgar las disposiciones complementarias que la práctica aconseje.

4a.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Dahir.

Disposicion transitoria

Los contratos que sobre los bienes de las colectividades indigenas se hayan celebrado lícita y válidamente con anterioridad a la vigencia de este Dahir producirán todos los efectos conforme a las normas que al establecerse estuviesen vigentes; pero la revocación o modificación de sus cláusulas no podrá hacerse sino acomodandose a lo establecido en esta disposición.

Los derechos no ejercitados y obligaciones no cumplidas antes de regir este Dahir subsistirán con la misma extensión e iguales condiciones que les reconociera la legislación anterior; pero sujetandose en cuanto a su ejercicio y forma de cumplimiento interior a las normas que, a solicitud de los interesados, determine el Consejo de Tutela.

Este resolvera tambien en vía extrajudicial las cuestiones que de su cumplimiento o de su incumplimiento se deriven, sin que contra sus acuerdos quepa otro recurso que el de la vía contenciosa ante la autoridad competente.

=====

Decreto Visirial disponiendo se eleve al 10 por 100, para todas las Entidades Municipales de la Zona, el tipo del impuesto que dichas Corporaciones perciben en la actualidad por el alumbrado público.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que habiendo sido solicitada por la Junta Municipal de Xauen la modificación del impuesto sobre el alumbrado público en el sentido de que se elevara al 10 por 100 en lugar del 5 por 100 que rige en la actualidad:

Visto el Reglamento vigente, aprobado por nuestro Decreto de 9 de Yumada 2º de 1350, por el que se enumeran los impuestos, derechos, tasas, arbitrios, etc., que las mismas Juntas podrán percibir;

Vistos, asimismo, el artículo 2º de dicho Reglamento y artículo 71 del vigente Reglamento municipal,

Venimos en disponer que se eleve al 10 por 100 para todas las Entidades municipales de la Zona, el tipo del impuesto que dichas corporaciones perciben en la actualidad por el alumbrado público eléctrico.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

A 28 de Xaaban de 1353 (correspondiente al 7 de Diciembre de 1934).- Ahmed el Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.-
Tetuan, 7 Diciembre 1934.- El Delegado de Asuntos Indígenas. Capaz.- Firmado.- (Hay un sello de la Alta Comisaría).

DECRETO VISIRIAL determinando las facultades de los Bajaes y Kaides relativas a imposición de multas de caracter gubernativo en la Zona de Protectorado y normas para su exacción.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que con el fin de determinar las facultades de los Bajaes y Kadíes, relativas a la imposición de multas de carácter gubernativo en nuestra Zona, como igualmente cuanto se refiere a los derechos de cobranza de las mismas, hemos tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1º.- Los Kaides y Bajaes de las respectivas cabilas y ciudades podrán imponer multas de caracter gubernativo a personas individuales y colectivas hasta la suma de 2.000 pesetas españolas.

Art. 2º.- Las multas que en uno y otro caso se impongan se harán efectivas en papel de pagos al Estado correspondiente.

Art. 3º.- Para su pago se concederá un plazo prudencial, que en ningun caso excederá de diez dias, pasado el cual se procederá por vía de apremio contra los morosos.

Tramitado éste, el importe de la multa será remitido en todo caso a la Autoridad que la impuso, que le dará el destino a que se refiere el artículo 2º de este Decreto Visirial.

Art. 4º.- Contra las multas que se impongan conforme a este Decreto visirial, cuyo importe sea superior a 250 pesetas podrá recurrirse en alzada ante el Gran Visir, consignando al hacerlo el importe de la multa en poder de la Autoridad que la impuso, que facilitará recibo.

La alzada deberá resolverse en un plazo de tres días, contados desde el ingreso del expediente en la oficina de la Autoridad antes citada.

Art. 5º.- Por trimestres vencidos, la Delegación de Hacienda, liquidará, por medio de la Habilitación respectiva, a los Bajaes y Kaides el 10 por 100 del importe total de las multas por ellos impuestas y hechas efectivas durante igual periodo de tiempo, para lo cual las mencionadas Autoridades deberán remitir a la Delegación de Hacienda, por el conducto en cada caso prevenido, las cuentas correspondientes acompañadas de las partes superiores del papel de multas como justificante.

Art.- 6º Cuando las multas hubiesen sido impuestas por consecuencia de denuncias o aprehensiones en que hayan intervenido áskarís, mehaznies armados o cualquier otra clase de agentes de policía, el 10 por 100 de las multas a que se refiere al artículo anterior se liquidará por la Delegación de Hacienda a la Habilitación correspondiente.

Art. 7º.- Las Autoridades mencionadas en el art. 1º de este Decreto visirial llevarán un libro registro, con arreglo al modelo que determine la Delegación de Asuntos Indígenas, que contendrá las consiguientes casillas: Número de orden, fechas de la imposición de la multa y de su efectividad, nombre, circunstancias y residencia del multado, cuantía de la multa y causa de la sanción.

Art. 8º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto visirial.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

A 24 de Ramadan de 1353 (correspondiente a 1º de Enero de 1935).- Ahmed el Ganmia (Firmado).

=====

Visto para su promulgación y ejecución.- Tetuán 1º de Enero de 1935.- El Delegado de Asuntos Indigenas, CAPAZ (Firmado).- (Hay un sello de la Alta Comisaria.)

=====